# I. DISPOSICIONES GENERALES

## PRESIDENCIÀ DEL GOBIERNO

ORDEN DE 20 de enero de 1960 sobre presentación de solicitudes de Ayuda Familiar por los funcionarios procedentes de la antigua Zona de Protectorado de España en Marruccos.

#### Ilustrísimos señores:

No habiendo desaparecido las causas que motivaron la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1958, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, del dia 25 siguiente,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan en vigor para el periodo anual correspondiente al'año 1960 las normas dictadas por la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1958, sobre presentación de solicitudes de Ayuda Familiar por los funcionarios procedentes de la antigua Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Art. 2.º El artículo 3.º de la expresada Orden queda modificado en el sentido de que a las solicitudes formuladas deperan acompañar en todo caso declaración jurada de los interesados de la última Ayuda Familiar que le fué concedida por los orgaganismos de la Administración del disuelto Protectorado o de la Zona Norte de Marruecos, cuando no les sea posible acompañar las declaraciones que obren en poder de las Habilitaciones o Pagadurías por donde venían percibiendo la expresada Ayuda Familiar, así como la diligencia en la que conste la baja en la percepción de dicho beneficio y la fecha hasta que les fué abonado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 20 de enero de 1950.

CARRERO

Ilmos, Sres, Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

DECRETO 59/1960, de 14 de enero, por el que se resuelven dudas surgidas en orden a la colegiación y expedición de certificados por los Médicos de las Fuerzas e Institutos Armados.

Han surgido dudas, que es conveniente aclarar y resolver, en orden a la validez de los certificados expedidos por los Médicos militares y en relación con la procedencia de su incorporación a los Colegios Médicos oficiales.

Los Médicos militares, en tanto no desempeñen su función médica libremente, son exclusivamente funcionarios militares del Estado y, por consiguiente, deben quedar absolutamente fuera de toda obligación de incorporarse a los Colegios Médicos, supuesto que, limitados al desempeño de su función médica oficial, no hacen otra cosa que realizar las actividades que les corresponden como tales funcionarios,

En tales condiciones, es indudable que no pueden aplicarse a los Médicos militares los preceptos que en los Estatutos de los Colegios Oficiales de Médicos regulan la forma y validez de los certificados médicos a expedir por los profesionales libres colegiados, siempre y cuando estos certificados se refieran al personal a que les corresponde asistir en el ejercicio de sus funciones.

En aclaración de tales extremos, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos sesenta.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los Médicos de las Fuerzas e Institutos Armados no estarán obligados a colegiarse mientras únicamente actúen como funcionarios militares.

Artículo segundo.—Cuando tales profesionales tengan que expedir certificados médicos al personal con derecho a ser asistido por los mismos y a los familiares de estos últimos a los que corresponda gozar de este beneficio, los extenderán en impresos especiales, conforme a modelo que será confeccionado por la Junta de Jefes de Sanidad de los tres Ejércitos y aprobado por el Alto Estado Mayor, con el reintegro establecido en la Ley de Timbre. Estas certificaciones tendrán validez a todos los efectos y ante toda clase de entidades oficiales o particulares, con las mismas prerrogativas y limitaciones que tienen los certificados médicos extendidos en papel de Colegios de Médicos profesionales.

En estos certificados se hará constar la categoria militar y destino del firmante, e iguales datos del funcionario del que nace el derecho a esta clase de asistencia.

Artículo tercero.—Las relaciones entre los Colegios Médicos, como organización profesional, y los Médicos de las Fuerzas Armadas se llevarán a cabo a través del Consejo Nacional de Sanidad y de los Consejos Provinciales, con la concurrencia de los Vocales médicos de las Fuerzas Armadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno. LUIS CARRERO BLANCO

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 60/1960, de 14 de enero, por el que se dispone que el Director de la Oficina de Información Diplomática tenga la categoría administrativa de Director general.

Al organizarse por Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco el Ministerio de Asuntos Exteriores, se estableció como órgano asesor del Ministro la Offcina de Información Diplomática.

La creciente importancia de los asuntos encomendados a dicha Oficina de Información Diplomática hace necesario que su Director estente un rango en consonancia con la labor a desempeñar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día ocho de enero de mil novecientos sesenta.

### DISPONGO:

Artículo primero.—El Director de la Oficina de Información Diplomática tendrá categoría administrativa de Director general

Articulo segundo.—Ei Ministerio de Hacienda arbitrará los créditos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el articulo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ